

**VISTO** la Ley Provincial No 191; y

**CONSIDERANDO:**

Que en su articulado la misma ha reglamentado el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas y el funcionamiento del Consejo Profesional de tales actividades.

Que dado el contenido reglamentarista de tal normativa provincial, y las facultades con que se ha investido al Consejo Profesional de Ciencias Económicas para su aplicación, resultaría solamente necesario reglamentar lo establecido en el Capítulo III, Título III de la Ley 191.

Que el suscrito se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en el artículo 135° de la Constitución Provincial.

**Por ello:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**DECRETA**

**Artículo 1°:** **APRUÉBASE** la Reglamentación de la Ley Provincial No 191, cuyo texto obra en el Anexo No 1 que forma parte del presente.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

Firmado: José Arturo Estabillo - Gobernador

Carlos Alberto Marino - Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia

**ANEXO Nº 1**

**DECRETO Nº 1365/95**

**TÍTULO I** -Sin Reglamentar

**TÍTULO II** -Sin Reglamentar

**TÍTULO III**

**CAPÍTULO I** -Sin Reglamentar

**CAPÍTULO II** -Sin Reglamentar

**CAPÍTULO III**

**Artículo 1°:** Las elecciones de miembros titulares y suplentes de las Cámaras, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas, a que se refieren los artículos 55°, 60° y 71° de la Ley Provincial 191/94, se realizarán bianualmente en el día del mes de junio que determine el Consejo Superior, desde las 10 horas a las 18 horas. La convocatoria se publicará con treinta (30) días hábiles de anticipación en el Boletín Oficial de la Provincia y por lo menos, en otro diario de amplia circulación, sin perjuicio de los medios complementarios de difusión que el Consejo Superior estime prudente adoptar.

**Artículo 2°:** Independientemente de lo establecido por los artículos 59°, 62° y 75° de la Ley Provincial 191, para ser candidato y/o elector se requerirá:

a) Estar en condiciones de ejercer la profesión

b) Haber pagado el derecho de ejercicio profesional en término. La no inclusión en el padrón por mora en el pago del derecho de ejercicio profesional podrá salvarse mediante el pago de los recargos durante el período de observaciones al padrón provisional.

**Artículo 3°:**La lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidamente emitidos ocupará tres cargos en cada Cámara, tres en el Tribunal de Ética y Disciplina y los dos de la Comisión Revisora de Cuentas y la que quede en segundo lugar, de obtener un porcentaje no menor al veinticinco (25) por ciento, con relación a los mismos votos, ocupará un cargo en cada Cámara y uno en el Tribunal de Ética y Disciplina.

**Artículo 4°:**El voto deberá ser emitido personalmente. Las autoridades de mesa deberán exigir a los electores el comprobante de su identidad mediante la exhibición de Cédula de Identidad (Nacional o Provincial) o documento Nacional de Identidad. Cada elector deberá votar en la jurisdicción de la Cámara donde tenga su domicilio real.

**Artículo 5°:**No se aceptará en ningún caso, el voto por mandatario ni por representación.

El voto se emitirá en sobre cerrado que proveerá con su firma el presidente de mesa o, en su ausencia, quien lo reemplace.

El sobre podrá también estar firmado por los fiscales que lo deseen.

El voto será depositado por quien lo emita en urnas que garanticen su inviolabilidad.

**Artículo 6°:** El elector, después de haber votado, deberá dejar constancia de ello mediante su firma, en la planilla padrón de la mesa en que vota, en la línea que corresponda a su nombre.

**Artículo 7°:**A cada elector se le entregará un comprobante de la emisión de voto, llenándose el mismo con su nombre y apellido, número de matrícula y firma del presidente de mesa o de quien lo reemplace.

**Artículo 8°:**En la convocatoria a elecciones, el Consejo formulará el calendario electoral correspondiente, fijando con toda precisión los plazos y respectivos días y horas de vencimiento.

**Artículo 9°:**Las listas, para ser reconocidas y actuar en una elección de autoridades, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar la conformidad de los candidatos en condiciones de ser elegidos.
- b) Acompañar copia de acta constitutiva de la lista, firmada por quienes la constituyen, con indicación de las personas autorizadas para actuar ante el Consejo, las que también deberán ser profesionales en condiciones de votar.
- c) Constituir domicilio a los efectos de las notificaciones y demás trámites del Consejo.
- d) Indicar el nombre o lema bajo el cual actuará la lista, los que en ningún caso podrán inducir a confusión con los de otra lista existente.

**Artículo 10°:**En las listas de candidatos y en las boletas a utilizarse en las votaciones se exigirá la indicación clara y terminante de los cargos a cubrir y sus candidatos.

**Artículo 11°:**Las listas de candidatos deberán ser presentadas al Consejo para su oficialización hasta diez (10) días hábiles anteriores a la elección. Se presentará por nota en dos ejemplares iguales y firmados por todos los candidatos, indicándose en la nota los nombres, apellidos domicilios de hasta tres profesionales matriculados y en condiciones de votar que actuarán indistintamente como representantes legales de la lista respectiva. Uno de los ejemplares de la nota de presentación será devuelto al representante que la hubiere presentado para su oficialización con la firma y sello del secretario del Consejo, constancia de la fecha y hora de recepción. El Consejo, con una anticipación de por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la elección, procederá a la oficialización de listas. Será absolutamente nula toda candidatura establecida por mandato o representación.

**Artículo 12°:**Una vez presentadas las listas de candidatos para su oficialización, sólo podrán ser alteradas previo al acto electoral por renuncia ante el Consejo, muerte o causal de inhabilitación de los candidatos, en cuyo caso los titulares serán reemplazados automáticamente por los suplentes en el orden de la lista. De esta circunstancia se hará publicidad durante el acto electoral.

**Artículo 13°:**El padrón provisional correspondiente a los profesionales que se encontraren en condiciones de emitir el voto será presentado en el Consejo con treinta (30) días hábiles de anticipación al fijado para la elección.

**Artículo 14°:**Las mesas serán presididas por un miembro titular o suplente del Consejo e integradas por dos profesionales matriculados en condiciones de votar. Cuando se ausente el presidente de la mesa por cualquier causa, se dejará constancia en acta indicando la hora y el nombre del miembro que lo reemplaza. Dicha acta así como la de reincorporación del presidente, será suscrita por las autoridades de la mesa y los fiscales que lo deseen.

**Artículo 15°:**El representante legal de la lista nombrará a los fiscales generales, quienes a su vez podrán designar a los fiscales de mesa.

El Consejo admitirá la presencia en cada mesa de un fiscal por cada lista de candidatos oficializada. Los fiscales deberán ser profesionales matriculados en condiciones de votar.

**Artículo 16°:**El Consejo procederá a integrar las mesas receptoras de votos y escrutadora, cuidando de que cada una de ellas sólo tenga que atender como máximo a cien electores.

**Artículo 17°:**Cada mesa receptora de votos y escrutadora, hará su propio escrutinio en acto público al cierre del acto eleccionario. El acta pertinente será firmada por las autoridades de la mesa y por los fiscales, dejando constancia del nombre y apellido de las autoridades de la mesa y de los fiscales que hubieren actuado. Si alguna de las autoridades de la mesa o fiscales que hubieren actuado se negaren a firmar o estuviese ausente, se dejará constancia de ello en el acta.

**Artículo 18°:**Finalizado el escrutinio en las mesas, el Consejo procederá a reunir las actas respectivas y practicará el cómputo total de las elecciones proclamando a los electos.

**Artículo 19°:**Proclamados los electos, el Consejo labrará acta general por duplicado con el resultado de la elección, la que será suscrita por el presidente, los fiscales de lista y el representante de la Secretaría Electoral del Poder Judicial Provincial.

**Artículo 20°:**Las autoridades electas se incorporarán a los respectivos cuerpos colegiados del Consejo en la primera sesión ordinaria que realice el cuerpo al cual pertenecen posterior a las elecciones, dentro de los primeros quince (15) días del mes de julio siguiente al acto eleccionario.

**Artículo 21°:**Las consultas y dudas que se plantearen durante el comicio y no hubieran sido previstas en este reglamento, serán resueltas por los miembros titulares y suplentes de la Cámara presentes en el acto eleccionario, quienes deberán documentar las resoluciones tomadas.

A efecto indicativo, la Cámara designará de entre sus miembros titulares y suplentes, grupos de por lo menos dos que se turnarán durante el acto del comicio.

Las resoluciones tomadas deberán ser elevadas al Consejo Superior para su decisión final.

**Artículo 22°:**Simultáneamente con los miembros titulares y suplentes de cada Cámara, se elegirán los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas.

**Artículo 23°:** El Presidente del Tribunal de Ética y Disciplina deberá pertenecer a distinta Cámara que el Presidente del Consejo Superior.

**CAPÍTULO IV** -Sin Reglamentar

**CAPÍTULO V** -Sin Reglamentar

**TÍTULO IV** -Sin Reglamentar

Firmado: JOSÉ ARTURO ESTABILLO - Gobernador

CARLOS ALBERTO MARINO - Ministro de Gobierno. Trabajo y Justicia.